

340.
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

"ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO
9o. DE LA LEY DE AMPARO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MA. PAZ RUIZ ZEPEDA



ENEP
ARAGON

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Aragón

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

" ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO "

INTRODUCCION:

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY DE AMPARO.....	1
A).- EL HABEAS CORPUS.....	19
B).- EL PROCESO LEGISLATIVO COMO FUENTE DE DERECHO.....	23
C).- LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO.....	24

C A P I T U L O II

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.....	30
A).- ANALISIS DEL CONCEPTO.....	35
B).- TITULARIDAD DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	40
C).- POSICION DEL ESTADO CON RELACION A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	45
D).- EL ESTADO COMO TITULAR DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES...	50

C A P I T U L O III

EL JUICIO DE AMPARO.....	56
A).- PROCEDENCIA DEL AMPARO POR PARTE DEL GOBERNADO.....	58
B).- PROCEDENCIA DEL AMPARO POR PARTE DEL ESTADO.....	64

C A P I T U L O I V

LAS PERSONAS MORALES.....	77
A).- DOCTRINA CLASICA SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PERSONALIDAD MORAL.....	78
B).- DIVERSAS CLASES DE PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO.	85
C).- PRINCIPALES TENDENCIAS DOCTRINALES EN CUANTO A LA NA-- TURALEZA JURIDICA.....	87
CONCLUSIONES.....	93
BIBLIOGRAFIA.....	96

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene como finalidad la de -
saber hasta que punto se encuentra acorde al Juicio de Amparo el
artículo 9o. de la Ley de Amparo, que concede a las Personas Mo-
rales Oficiales capacidad para ocurrir en demanda de amparo, por
conducto de los funcionarios o representantes que designen las -
leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los inte-
reses patrimoniales de aquéllas.

Desde el punto de vista de la naturaleza de las
garantías individuales es ilógica la capacidad concedida a las -
personas morales oficiales para ejercitar la acción de amparo, -
ya que su fin es lograr la intervención del Estado para proteger
al particular agraviado, en cuanto a la situación del artículo -
9o. de la Ley de Amparo, sería la de proteger sus intereses lo -
que origina confusión de partes; aunque el Estado aparezca como
un particular, por lo que considero que resultaría absurdo el --
dotarlo con capacidad para ocurrir en demanda de amparo.

Existiendo la posibilidad de que el Estado como
titular de derechos patrimoniales, sea injustamente afectado en
sus intereses patrimoniales por leyes o actos de una autoridad -
es necesario dotar al mismo de un medio de defensa contra esta -
situación y ese medio no deberá ser el Juicio de Amparo, sino un

procedimiento adecuado a su fin, lo anterior haría que el Juicio de Amparo, no sea desvirtuado quedando el Estado al mismo tiempo protegido en sus intereses patrimoniales.

Espero que el lector obtenga de este modesto --- trabajo por lo menos la semilla de la inquietud que yo he realizado, creó que es más sencillo criticar que crear; sin embargo - aceptaré con gratitud las observaciones que pudieran hacerse a - mi trabajo.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY DE AMPARO

Tradicionalmente se ha considerado que fuente es el lugar donde brota el agua; aplicado metafóricamente este concepto al derecho, diríamos que es el lugar donde éste emana.

LAS FUENTES HISTORICAS

Esta fuente está contenida en aquéllos libros, -- documentos, estudios, ponencias, votos y discusiones, que se encuentran a nuestro alcance en las bibliotecas, hemerotecas y archivos que en un tiempo y lugar determinado estuvieron vigentes y sirvieron de modelo a nuestra Legislación Positiva.

LAS FUENTES FORMALES

En el Derecho están integradas por aquéllos me---dios que crean normas, la tradicionalmente denominada fuente -- formal del derecho, viene a ser todo origen de producción normativa de derecho, fundamentalmente implica el estudio de dos: la

Jurisprudencia y el Procedimiento Legislativo, entendiéndose este último como el proceso, por el cual uno o varios órganos del Estado, formulan y promulgan reglas de conducta, de observancia general y obligatoria.

Este Procedimiento abarca las siguientes etapas: - Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación e Iniciación de la vigencia de la Ley.

La Jurisprudencia, la entendemos como el conocimiento del Derecho en forma completa, y está constituida por un conjunto de principios obtenidos en las decisiones de los Tribunales de la Federación, se constituye de cinco Ejecutorias no interrumpidas por otra, en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros cuando funciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales, Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y será obligatoria para todos los Organismos que impartan justicia; implica la interpretación de la Ley.

Los Organismos que constituyen Jurisprudencia, son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, estos últimos la crearán cuando emitan cinco Ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran; la función de la Jurisprudencia es de dos tipos: Inter-

pretativa de las Leyes y de Aplicación de Principios Generales - de Derecho, en las lagunas que se contienen en la Ley, de este - modo la misma es el resultado de la Ley y Fuente de Derecho po- - sitivo.

Nuestro Juicio de Amparo, nace en el año de 1847, en el Acta de Reformas, antes hubo casos en donde se brindaba -- protección a los quejosos.

El primer antecedente lo encontramos en las Leyes de Indias de 1690 en las Leyes VIII, X, XII, y XVIII del Título 10, Libro I, muchos de los cuales al irse resolviendo de una ma- - nera típica y particular dieron origen al amparo como institu- - ción.

..." una petición de amparo hecha al rey, en el - año de 1534, por los indios vecinos e moradores de Santiago Tla- - telolco, llamándose a si mismos "vasallos de Su Magestad", nos - da una idea del uso que para ese entonces se hacía ya de la pro- - tección cuando éstas soportaban el peso de una agresión actual - o el peligro de sufrir una futura"... (1).

Este amparo debido a la época en que fué intenta- - do, se le denomina Amparo Colonial

Cabe hacer mención que en este período este con- - junto de preceptos eran dictados exclusivamente para dichas colg

(1).- NORIEGA CANTU ALFONSO.- Lecciones de Amparo. p. 79.

nias, y por otra parte, las Leyes de Castilla, aplicándose con carácter supletorio.

... "En el Archivo General de la Nación, sito en - México, Hospital de Jesús, Legajo 48, Exp. 2, 162 y 163; encontramos el auto de 1744 acordado de Amparo de los Sres. Presidente y Oidores de la Real Audiencia de México, en que se previene a las Justicias el método que deben observar en los amparos que las partes pidan en Tierras y Aguas y en otras cosas"... (2).

Este ejemplo del que disponemos datan del siglo - XIX, pocos años antes de la Revolución de Independencia y que -- demuestra lo usual de la institución del amparo en esa época.

Posteriormente en el año de 1808, se encuentra -- otro antecedente del Juicio de Amparo, en donde los pobladores - de San Jerónimo de las calderas, pidiendo el Amparo para la po-- sesión contra los poseedores del Molino de Santo Domingo.

En el año de 1811, Ignacio López Rayón, instaló - la Suprema Junta Nacional Americana, en Zitácuaro y elaboró una Constitución que no estuvo vigente, pero que tuvo influencia en la elaboración del Decreto Constitucional de Morelos de 1814.

Documento que en su artículo 19 consigna:

... "Todos los vecinos que favorezcan la Libertad e Independencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección

de las Leyes"...

En su artículo 31, señala:

..." Cada uno se respetará en su caso como en un asilo sagrado y se administrará con ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias"...

En el año de 1824, Manuel Crescencio Rejón, en -- unión de otros juristas, emitió un proyecto de Constitución para el Estado libre y soberano de Yucatán, en su artículo 53 fra---- cción I, establece la competencia de la Suprema Corte de Justi-- cia de la Nación, para amparar en el goce de sus derechos, a los que pidan su protección contra leyes y decretos de la Legislatu-- ra que sean contrarios a la Constitución, o a las providencias - del Gobernador Ejecutivo, reunido cuando en ellas se hubiese --- infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en am-- bos casos, a reparar el agravio en la parte en que éstas o la -- Constitución hubiesen sido violadas en este artículo; proponía - un sistema de defensa a la Constitución de tipo jurisdiccional y a cargo del Poder Judicial.

Otro antecedente histórico de nuestro Juicio de - Amparo, son las Siete Leyes Constitucionales de 1836 que dice:

..." Como es bien sabido, las Siete Leyes Consti-- tucionales, representan el único triunfo institucional que han -

tenido en nuestra historia los grupos conservadores, por este motivo, los liberales que triunfaron en definitiva y que son quienes han hecho la historia de las ideas políticas en México, han desestimado y despreciado esta Constitución, que contenía precisamente, los ideales y aspiraciones de las clases oligárquicas - que se concretaban, desde el punto de vista de la organización política de la nación, en la tendencia al centralismo. Pero esta constitución merece ser estudiada y examinada, porque de cualquier manera, regió al país por seis años, durante una época vital para la formación de nuestras instituciones por estarse definiendo los conceptos que habrían de regir en definitiva nuestra forma jurídico-política"... (3).

Debido a que su función duro muy poco el éxito -- que se esperaba, se creó una comisión para que redactara la reforma que debería de hacerse a la Constitución, especialmente -- por lo que se refería al Supremo Poder Conservador.

Efectivamente un comisionado de nombre José Ferrnando Ramírez en su voto manifestó su idea de que desapareciera el Supremo Poder Conservador y en su lugar se comisionará a la - Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento de las - leyes que fueran contrarias a algún precepto de la Constitución; es decir pedía que se le confiara a la Corte la defensa de la --

Constitución de tipo Jurisdiccional, aplicado por el Poder Judicial.

En 1840 aparece la Constitución Yucateca obra de Manuel Crescencio Rejón, en la cual aparecen por primera vez en México como tales garantías las de libertad religiosa, de pensamiento, de imprenta, etc., y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprenendido debe tener, en forma análoga a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Vigente.

Esta Constitución, que por ser la primera que --- consigna el Juicio de Amparo es de gran importancia en nuestro derecho.

En el año de 1842, cuando se formó una comisión para que redactara un proyecto de Constitución, constituida por siete miembros, pero esta comisión se dividió en cuanto a su --- ideología y mientras unos propugnaban por hacer un proyecto donde imperaba un Régimen Centralista, la minoría se inclinaba por un Régimen Federalista, de este modo cada grupo realizó un proyecto de Constitución; posteriormente y debido a la efervescencia política en que vivía nuestro país, en aquella época se redactó y discutió un tercer proyecto elaborado por las dos cor--- rrientes, situación que desagradó al Ejecutivo representado por - Santana; más tarde estalló el movimiento de Huejotzingo que desa

pareció al Congreso y con ello, se impidió la aprobación del último proyecto, elaborado por la corriente federalista, representada por Muñoz Ledo, Espinoza de los Monteros y Mariano Otero; - en sus artículos cuatro y cinco consignados a las garantías individuales de libertad, propiedad, seguridad e igualdad, así como su reconocimiento y salvaguarda por la Constitución también en - su artículo quinto y primero establece que el Amparo contra leyes, otorgándole competencia a la Suprema Corte de Justicia de - la Nación, pero si la violación se hacia valer por un particular contra Leyes del Poder Legislativo y Ejecutivo, el control constitucional sería de competencia del Congreso Federal, lo anterior se sintetiza en que se creó un órgano de control de la Constitucionalidad de tipo Mixto.

Con fecha 16 de agosto de 1846, el Presidente -- Antonio López de Santana, se declaró partidario del Federalismo y ordenó se restaurara la vigencia de la Constitución de 1824.

El día 6 de diciembre del mismo año, el Congreso inició sus labores pero se dividió en dos grandes corrientes; la primera tenía como idea la de restablecer en sus términos la --- Constitución de 1824, la segunda propugnaba que antes de resta-- blecerla se deberían de hacer las reformas correspondientes, para que resultara eficientemente y acorde a la época, esta segun-

da tendencia estaba representada por Mariano Otero.

Es de hacerse notar que en esta época nos inva---
dieron los norteamericanos y ante la premura de tiempo se aprobó
su voto particular, el que en su artículo 19 señala la proceden-
cia del Juicio de Amparo, a los gobernados y que a la letra dice:

... "Los Tribunales de la Federación, amparan a --
cualquier habitante de la República, en ejercicio y conservación
de los derechos que le conceden esta Constitución y las Leyes --
Constitucionales, contra todos los ataques a los Poderes Legisla-
tivo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limi-
tándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso --
particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna de-
claración general respecto de la Ley o acto que lo motivare, y -
que corresponde exactamente al artículo 20 del Acta Constitutiva
y de reformas sancionadas por el Congreso Extraordinario Consti-
tuyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847,-
jurada y promulgada el 21 del mismo"...

Otorgándole el control de la Constitucionalidad a
la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ese artículo; es -
donde se contiene su fórmula de la relatividad de las sentencias
consistente en sólo proteger al particular sin hacer declaración
especial respecto a la Ley o acto que lo motivare.

El artículo 23 del Acta Constitutiva y de Reformas le da competencia, para la defensa de la Constitución, al Congreso y a las Legislaturas de los Estados, es decir proponía un control de tipo político tal vez por la situación que imperaba en -- nuestro país en aquél tiempo, el acta de reformas tuvo una aplicación precaria, a esto le debemos de abonar que para la exacta --- aplicación del mencionado artículo 25, se hacia necesaria la creación de una Ley Reglamentaria y fue hasta el 29 de enero de 1849, cuando se presentó un proyecto en ese sentido, siendo creado el - mismo por Mariano Otero, Manuel Robledo y Domingo Ibarra, con el objetivo principal de hacer valer las garantías individuales y -- establecer la responsabilidad de las autoridades, que violen las mismas declarando acción popular y castigo de oficio para dichas autoridades, pero no fué aprobada.

... "En el año de 1852, se presentó un proyecto de la Ley Reglamentaria, al artículo 25 de la Ley de Actas de Reformas, elaborado por Mariano Arista, documento que contenía toda la idea de Otero"... (4).

Este proyecto no fue apreciado porque las ideas de Otero eran que la tutela política estaba encomendada a las Legislaturas de los Estados, y éstos a su vez podían declarar la In--- constitucionalidad de las Leyes, quedando la Suprema Corte de Justicia de la Nación unicamente como computadora de votos.

(4).- URBANO FONSECA JOSE.- Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- p. 79.

Fue en el año de 1856, cuando nuestro Juicio de Amparo, adquirió su forma autónoma como un medio de Control Constitucional, puramente jurisdiccional.

El Jurista Ponciano Arriaga, presentó una serie de artículos que consagran en su esencia la procedencia del Juicio de Amparo:

...“Toda controversia que se suscite por Leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las Garantías Individuales; o de la Federación, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de éstos cuando invadan la esfera de la Autoridad Federal, se resuelve a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limita a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la Ley o del acto que la motivare”...

En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederan con la garantía de un jurado, compuesto por vecinos del Distrito respectivo, de la manera que disponga la Ley

Orgánica, exceptuándose solamente las diferencias, propiamente - contenidas, en que puede ser parte para litigar de derechos civiles; un Estado contra otro de la Federación o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallara la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.

... "Cuando se den leyes malas, los ciudadanos por medio del Derecho de petición y de la prensa, deben dirigirse al Legislador, establecer el medio de que cada individuo mine las leyes y las haga sucumbir; es olvidar que las leyes por sí mismas nada son sin su aplicación, que debe ser inexorable"... (5).

Ignacio Ramírez en su idea antes citada se opuso a la aprobación de ese artículo y lo calificó de absurdo y objeto determinadamente a que el Poder Judicial pudiera derogar las leyes.

También el jurista Anaya Hermosillo, atacó duramente al artículo 102, oponiéndose a que el Poder Judicial tuviera en cierto modo conocimiento de los actos emanados por los otros poderes y argumentó que era contrario al principio de que nunca depositen dos o más poderes en una misma corporación, que ese artículo iba a destruir la Independencia de Poderes.

Agredió al Poder Judicial, argumentando lo siguiente:

(5).- ZARCO FRANCISCO.- Historia del Congreso Constituyente de - 1856-1857.- p. 990.

...“La Comisión incurre, en palpables contradicciones y es extraño que se aumenten las atribuciones del Poder Judicial que jamás ha dado prueba de patriotismo, de justicia y de energía; por lo mismo no puede merecer la confianza ilimitada de los Pueblos, líneas adelante pronostico, estando en su arbitrio calificar y derogar las leyes, las aplicará sólo cuando --- quiera, pudiendo eludir los deberes que la Constitución le impone”... (6).

Considero que cuando no se respeta las Leyes establecidas en nuestra Carta Magna las violaciones a ésta serían más constantes y se desvirtuaría de ser buenas las Leyes plasmadas en ella.

Defendieron el artículo 102, Ponciano Arriaga --- puesto que es su idea, argumentando que las garantías deberían ser respetadas por todas las autoridades y los ataques a ella, --- deberían de conocer los Tribunales Federales, se opuso también --- que a través del Amparo, se pudiera derogar la Ley; y un Diputado de apellido Mata, defendió el mencionado artículo y se refirió al principio de relatividad de las sentencias de Amparo, haciendo alusión al artículo 25 del Acta de Reformas.

Por último Melchor Ocampo, se ocupó también de la defensa del artículo 102, notando en el amparo el medio más efi-

(6).- ZARCO FRANCISCO.- Ob. Cit. p. 991 a 994.

ciente para satisfacer las necesidades públicas.

Posteriormente la Comisión de Constitución, redactó tres artículos y los sustituyó por el multicitado artículos - 102 quedando redactados de la siguiente manera:

.. "El Artículo 100, decía que los Tribunales de la Federación, resolverían toda controversia que se suscite; --- fracción I por Leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; fracción II por Leyes o actos de Autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y la fracción III por Leyes o actos de Autoridad de estos que invadan la Autoridad Federal"...

... "El Artículo 101, todos los juicios de que se habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos por la Ley Orgánica. La sentencia será siempre tal que se ocupe de individuos particulares y se limita siempre a proteger y ampararnos en caso especial sobre lo que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare"...

... "El Artículo 102, en todos los casos de que hablan los artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito a que corresponde la

parte actora, este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica"...

Estos tres artículos, fueron aprobados por la mayoría del Congreso y en virtud de ello debieron de formar parte del texto definitivo, de la Constitución; es de hacerse notar -- que la votación en donde se aprobó la intervención del jurado -- popular en los juicios de Amparo, fue de cincuenta y seis votos, en contra de veintisiete como consecuencia de lo anterior, se le encomendó al Señor León Guzman, la redacción de la Constitución toda vez que era el único miembro de la Comisión de estilo, redactó el Código Supremo, y omitió el artículo 102 antes mencionado y que se refería a la Junta de Vecinos, la cual debería de -- conocer del Juicio de Amparo.

Nuestro Juicio de Amparo, no tuvo una eficiencia plena, debido al golpe de Estado de Ignacio Comonfort, situación que se prolongó hasta la invasión Francesa, su vigencia fué irregular.

En 1861 cuando apareció la LEY REGLAMENTARIA, misma que se modificó ocho años más tarde.

En el año de 1869 ~~estaba en un~~ problema, sobre la admisión de las demandas de amparo, por la inexacta aplicación de la Ley, el Presidente de la Corte, Licenciado Ignacio --

Luis Vallarta, interpretó el artículo 80. de la Constitución, -- que mencionaba tal garantía y su criterio fue de que se aceptaran las demandas de Amparo, promovidas en virtud de una aplicación inexacta de la Ley; en materia civil y penal posteriormente y precisamente en el año de 1908, se adicionó un artículo a la - Constitución que manifestaba la procedencia del amparo judicial, consignado el principio de definitividad.

Venustiano Carranza en 1917, convocó a la celebración de un Congreso Constituyente, exponiendo sus puntos de vista en el sentido de asegurar las garantías individuales y se reformó el artículo 102 de la Constitución de 1857, se redactó el contenido del artículo 107 de nuestra Constitución Vigente.

Las Instituciones más importantes, que se agregaron a nuestra Ley Suprema, fueron las siguientes:

Se distinguió la diferencia entre el Amparo Unistancial y Bistancial; se establecieron los efectos de la reparación Constitucional, siempre y cuando se hubieran hecho valer -- todas las violaciones del procedimiento, por medio de impugnación interpuestas en tiempo o sea el principio de definitividad; se reguló la responsabilidad de las autoridades responsables, -- cuando se abstengan de suspender el acto reclamado.

El día 18 de octubre de 1919, se expidió la pri--

mera Ley Orgánica del Amparo y el 10 de enero de 1936 se publicó la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales se creó el amparo directo en Materia Obrera, para que conociera la nueva Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en única instancia, de los juicios de amparo promovidos contra los laudos formulados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Posteriormente en el año de 1951 el 19 de febrero para resolver el rezago de asuntos existentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, reforma propuesta por el Presidente Miguel Alemán.

Por decreto de fecha 26 de diciembre de 1967, --- publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1968, se introdujeron algunas reformas a la LEY REGLAMENTARIA de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que tuvieron como objetivo principal la creación de nuevos Tribunales Colegiados de Circuito, que debieron estar distribuidos en el Territorio de la República Mexicana, y se contienen la redistribución de la competencia de la Corte y de los mencionados Tribunales, se estableció también la Sala Auxiliar.

La última reforma fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1988.

De lo anterior concluyo que las fuentes del Derecho, tanto las históricas, formales y reales, son todos los hechos que han ocurrido en el pasado y que sirvieron de base para la estructuración, reglamentación y perfeccionamiento de nuestro Juicio de amparo, teniendo como base a nuestra Constitución que viene siendo el embrión de aquél; ya que es el medio de proteger los derechos fundamentales de los gobernados así como también -- obligaciones para integrar el equilibrio del orden jurídico.

Todos estos antecedentes históricos de nuestro Juicio de Amparo que estan constituidas en todas aquéllas Leyes, documentos, tratados, documentos que podemos encontrar en libros y que han participado en forma directa en la preservación y mejoramiento de nuestra importantísima rama del Derecho.

A). EL HABEAS CORPUS

La palabra latina significa literalmente "Que traigas tu cuerpo" o "Que tengas tu cuerpo", garantía que tutela uno de los derechos fundamentales del ser humano, ya sea hecha la privación por autoridades o por particulares, si bien es cierto que en cuanto al origen de dicha institución existe controversia de -- autores, por una parte los que argumentan que no se sabe el origen de la misma, y por la otra quienes aducen que tienen su antecedente en el interdicto romano de HOMINE LIBERO EXHIBENDO pero coincidiendo ambos que en la Carta Magna de 1215 en donde se reconoce la libertad individual, es preciso recordar que en Inglaterra se dió y extendió, un conjunto normativo consuetudinario que era completado por resoluciones judiciales de los Tribunales Ingleses y por la Corte del Rey, dándose ese Common Law garantizando los derechos de libertad y propiedad, pero gestándose al mismo tiempo la pugna, por una parte el rey tratando de invadir esos derechos y por la -- otra, los gobernados de mantener los mismos, dándose con ello los BILLS o CARTAS, culminando este movimiento a principios del siglo XII, donde los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político de los derechos y libertades dándose la Carta Magna, constando de 79 capítulos cuyo número 46 se ha tomado de antecedente de nuestro artículo 14 y 16 Constitucional.

El parlamento en el año de 1689 amplió las garantías que se habían reconocido e invocado otras, por medio del Estatuto del Bill of Right, de la sumaria evolución del Derecho Inglés, fué en el año de 1679 en donde se consagra y reconoce como Institución al HABEAS CORPUS, garantizando la libertad física, siendo la opinión de algunos autores que la conformación de la referida Institución fué debido al perfeccionamiento de otro recurso ya existente en Inglaterra, cuyo fin era garantizar la Libertad personal, siendo los más trascendentales:

1).- "RECURSO DE MANPRIZE".- Para obtener la libertad de una persona bajo fianza cuando el delito cometido fuera de tal naturaleza que la ley lo permitiera; la persona fiada pasaba a la custodia del fiador.

2).- "RECURSO DE HOMINE REPLECIANDO".- Recurso reivindicatorio de una persona legalmente detenida al igual que se reivindica la propiedad de una cosa.

3).- "RECURSO DE ODIUM ATATIUM".- este se usaba para el caso de homicidio u otro delito grave, cuando la acusación era de carácter malicioso el fiador respondía civilmente de su fiado y aquél quedaba en libertad.

Debido a que eran ineficaces estos recursos, surgió el Habeas Corpus Ad Subjucendum, más no acataba todas las

posibilidades de los actos del monarca y del Consejo Real, hasta el año de 1679 en donde se promulga el Habeas Corpus Act.

Al lado de el Habeas Corpus Ad Subjucendum se -- daban los recursos de:

A).- "HABEAS CORPUS AD PROCEQUENDUM.- Cuya finalidad era traer ante un tribunal a un preso para que declarara - como testigo principal de un proceso criminal.

B).- "HABEAS CORPUS AD SATISFACIENDUM.- Para ---- traer ante un tribunal superior a una persona contra la cual se había obtenido una sentencia, con el fin de hacerle saber de la ejecución de la misma en el Tribunal Superior.

C).- "HABEAS CORPUS AD TESTIFICANDUM.- Para traer ante un tribunal una persona detenida para que sirva de testigo.

Como puede observarse son recursos secundarios -- que no eran suficientes para la protección personal, pero si --- bien es cierto que en ellos se ve reflejado el interés por la -- protección que se buscaba, dándose ya como Institución en el año de 1679. El Habeas Corpus sufrió modificaciones en el año de --- 1816, donde se extendió la protección no sólo a detenciones de - autoridades o funcionarios, sino de cualquier persona que sea -- privada de su libertad.

..."Cuando un individuo sea reducido a prisión --

por un juez u otro funcionario y acusado como cómplice de trai---
ción menos grave, expresados en el auto de prisión no podrá ser -
puesto en libertad bajo fianza a tenor de lo dispuesto en el acta
presente"...(7).

El Habeas Corpus defiende a los particulares de --
aprehensiones injustificadas de la autoridad y consiste en el man
damiento que dirige un juez a la autoridad que tiene detenido a -
un individuo; ordenándole que lo exhiba y garantice su seguridad
personal, así como que exprese y justifique el fundamento de la -
detención.

En conclusión el Habeas Corpus es una Institución
de carácter adjetivo de derecho público, por el que un sujeto u -
otro a su nombre pide la intervención judicial a fin de que ob---
tenga el sujeto de referencia, el restablecimiento de la incons--
titucional privación de la libertad física hecha por la autoridad.

(7).- SANCHEZ VIAMONTE CARLOS.- El Habeas Corpus Garantía de Li--
tad. Pág. 80.

**B).- EL PROCESO LEGISLATIVO
COMO FUENTE DE DERECHO**

EL proceso Legislativo, empieza con la facultad - de presentar un proyecto de Ley, haciendo notar desde luego que no todos los ciudadanos tienen esa facultad, sino sólo el Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, el conocimiento del proyecto le puede corresponder a cualquier cámara, discutido y - aprobado el proyecto por la cámara de origen, pasará a la otra - para que lo discuta, apruebe y una vez aprobada pasará al Ejecutivo Federal para su promulgación.

En forma sintética y somera he narrado el proceso de formación de una Ley, todo lo anterior nos conduce a concluir que la Ley no es y nunca ha sido FUENTE DE DERECHO; pero el PROCESO LEGISLATIVO, sí lo es, en nuestro derecho ésta es la fuente que lo creó.

De lo anteriormente referido, se desprende que la Ley es el conjunto de disposiciones emitidas por el Poder Legislativo, que son de interés común para la Sociedad.

C).- LA JURISPRUDENCIA COMO
FUENTE DE DERECHO

La palabra Jurisprudencia, tiene su origen en las raíces latinas JUS que quiere decir Derecho, y PRUDENCIA que significa Prudencia o Pericia, las expresiones más importantes que tiene la Jurisprudencia son:

Las resoluciones dictadas por los más altos Tribunales, las que emiten el Tribunal Fiscal de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias emitidas en un mismo sentido y que versen sobre una sola materia.

Se ha dicho que la jurisprudencia es Fuente del Derecho, es decir que es una de las formas de donde nace el Derecho, esta afirmación no es del todo convincente puesto que la función esencial de la misma es la correcta interpretación del Derecho, sea cual fuere la rama que se le alegue por las partes contendientes.

Existe en materia de Jurisprudencia un principio que consiste en que los Tribunales inferiores deben obedecer, respetar y aplicar la Jurisprudencia emitida por sus Superiores.

Una de las funciones más importantes que tiene la

Jurisprudencia, es la de crear el orden de interpretación técnico uniforme con el objeto de mantener la idea de seguridad jurídica en la mente de los gobernados; asimismo es la de aplicar los --- principios Generales del Derecho, en los casos de silencio en la Ley, función que se le ha encomendado en virtud de que la Ley no puede prever todas las situaciones futuras.

En el año de 1936, se constató el principio de que la Jurisprudencia que emanara de la Suprema Corte de Justicia, en los Juicios de Amparo y en los Juicios de Interpretación de Leyes Federales, Tratados Internacionales; fué obligatoria para la propia Corte, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados y Tribunales del Distrito, Federal y Territorios Federales, Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En 1951, se aumentaron a esta lista los Tribunales de Circuito.

Para que la Jurisprudencia sea obligatoria se requiere de la aprobación por lo menos de catorce Ministros, cuando la Corte funcione en pleno.

La Jurisprudencia de las Salas de la Corte, se --- formará con cinco Ejecutorias emitidas en un mismo sentido, no -- interrumpidas por otra en contrario y que hubieren sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

En 1968, se le otorgó competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer Jurisprudencia sobre Leyes y Reglamentos Locales, ampliando su derecho de establecerla siempre y cuando éstos se impugnan de Inconstitucionalidad.

Es de hacerse notar, respecto a la posibilidad de establecer Jurisprudencia por la Corte sobre Reglamentos locales, que no es posible, debido a que la Demanda de Amparo se lleve a presentar por los mismos, será competencia de los Jueces de Distrito y en caso de interposición del recurso de revisión el conocimiento del asunto, le corresponderá a los Tribunales Colegiados y nunca a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En nuestra Nueva Legislación de Amparo Reformada en su artículo 192 establece que:

... "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales"...

La función de las Ejecutorias, emitidas por los Tribunales Federales de Amparo, permiten a las autoridades inferiores aclarar y precisar sus razonamientos lógico-jurídicos, al dictar sus sentencias cuando dos partes discuten en un juicio -- basándose en Jurisprudencia, esta debe ser considerada por la -- autoridad no la toma en cuenta, por lo tanto sería que no existiera ninguna responsabilidad por no aplicar la Jurisprudencia, toda vez que ni en la Legislación de Amparo, en su capítulo de Delitos Especiales no establece alguna sanción para la autoridad -- que no la tome en cuenta ni ninguna otra Ley contiene algún efecto analógico.

Es de notoria importancia mencionar que el artículo 193 de la Legislación de Amparo, establece:

..." La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales"...

La jurisprudencia se puede modificar, debido a los cambios Políticos, Sociales, Económicos y Culturales, otros más que se susciten en la Sociedad, y que hacen cambiar las nor-

mas del Derecho como consecuencia de ello, al ser interpretada por los Tribunales que pueden establecer jurisprudencia, ésta -- cambia porque si fuera inmóvil o estática no sería jurisprudencia, por que se deben de tomar en cuenta las exigencias que tenga la sociedad, también puede interrumpirse en los casos previstos en el artículo 194, dejando de tener carácter obligatorio. -- siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, -- si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito; también se puede modificar -- siempre que se emita nueva jurisprudencia en donde se contenga -- los motivos, por los que se modificó.

La jurisprudencia, debe darse a conocer por disposiciones expresas en el artículo 195 de la Legislación de Amparo, en el Semanario Judicial de la Federación.

Uno de los problemas que se motivan en la práctica sobre la aplicación de la Jurisprudencia, es cuando se emiten ejecutorias contradictorias. lo que trae aparejada el menoscabo de la Seguridad Jurídica y la desconfianza en la justicia que -- imparte el Estado.

Esta situación se resuelve aplicando lo previsto en la fracción XIII, del artículo 107 Constitucional, y el 195 -

de la Legislación de Amparo, en donde los Ministros de la Corte, el Procurador General de la República o los mismos Tribunales -- Colegiados de Circuito, podrán denunciar la contradicción ante -- la Sala que corresponda a fin de que ésta decida cual es la Tesis que deba prevalecer; cuando exista contradicción en las Salas que formen la Corte, estando en Pleno decidirá cual tesis -- debe prevalecer, y ésta tiene dos grandes matices y son:

A).- Interpretar técnica, lógica y jurídicamente las Leyes positivas.

B).- En las lagunas del Derecho, aplica los principios Generales de éste y resuelve la cuestión controvertida.

Por lo anteriormente expuesto se desprende que -- la Jurisprudencia es uno de los productos, que emanan de nuestro derecho, no es fuente de éste, toda vez que la Legislación de -- Amparo prevé la forma de crear jurisprudencia y ésta orienta el criterio de todas la autoridades, por lo que no puede ser Fuente del Derecho, ya que el propio Derecho es el que los crea por medio de sus ramas que es precisamente el Juicio de Amparo.

C A P I T U L O I I

L A S G A R A N T I A S I N D I V I D U A L E S

En cuanto al concepto de la palabra garantía, ---- Ignacio Burgoa cita que ese término proviene del anglosajón "Warranty" o "Warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación -- muy amplia, equivale en su sentido lato, a "aseguramiento" o ---- "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", jurídicamente el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado"...(8).

Por lo que la palabra garantía desde que el hombre tiene uso de razón se ha preocupado porque sus derechos le sean - respetados, de ahí la necesidad de la creación de nuestra Carta - Magna.

El significado de la palabra garantía en el Derecho Público ha consistido en diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas, que tienen como base de susten-

(8).- BURGOA IGNACIO.- Las Garantías Individuales.- Pág. 157.

tación el orden constitucional, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, son garantías que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes hacer efectivo el imperio de la Ley y del Derecho.

Ahora bién las garantías individuales según la --- postura ideológica adoptada en las Constituciones que rigieron a nuestro país durante el siglo pasado se calificaron en términos generales, como medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre. Así inclusive se estimaron por el Artículo Primero de la Constitución de 1857, para cuyo ordenamiento tales derechos implicaron la base y el objeto de las Instituciones Sociales, es decir, de la teleología que está expresada en -- éstas"... (9).

Por su parte Noriega Cantú, antes de iniciar con - dar una definición de la palabra "garantía", nos muestra que la - esencia innata del hombre es la "libertad", ésta afirmándose en - la vida social para la determinación del curso de la historia de la humanidad, denotando en el seno de la conciencia del hombre el concepto que más le acomode, sin que existan para tal caso limitación alguna; y en base a la libertad humana, y que consiste en dos tipos:

(9).- BURGOA IGNACIO.- Ob. Cit. p. 159.

A).- Las libertades humanas individuales, que son las relaciones de los hombres, surgiendo de ésta fase un segundo concepto:

B).- Las libertades humanas públicas, que implican para ejercerlas que sean reconocidas por el poder, solicitando -- protección especial, previniéndose así de los atentados ya sea -- por parte de los particulares o del Estado.

Este tránsito de la libertad humana y de los derechos públicos individuales tienen como consecuencia la vida del - individuo en sociedad que vienen siendo las siguientes:

1).- Los derechos del hombre -las garantías individuales- son inherentes a la persona humana, porque tienen su -- origen en la propia naturaleza, así como de la cosa misma.

2).- El hombre -persona humana- es por su propia naturaleza, un ser racional, libre, autónomo e independiente.

3).- En virtud de la naturaleza de las cosas, el - individuo es un ser eminentemente social-político. El orden natural de las cosas es una sociedad de personas.

4).- Como consecuencia de su propia naturaleza, -- necesariamente el hombre debe desenvolverse y perfeccionar sus -- propias esencias, su razón, su libertad e independencia.

5).- Asimismo, debido a la naturaleza de las cosas

el individuo también ha de desenvolverse y perfeccionarse en un quehacer, en una función social, su propia vocación, ya que ésta se expresa a través de los diversos estados de su vida: la familia, la clase de profesión a que se dedique, la comunidad política etcétera.

6).- La sociedad es la unión moral de los individuos, que tienen cada cual, a obtener su propio fin, y por tanto, la finalidad primordial de la sociedad, en la de ayudar a las personas que la forman, a obtener su propio desarrollo, tanto individual como social.

7).- El poder -la autoridad política-, sirve a las personas al crear un orden jurídico que informe la vida de la sociedad, y auxilie a los individuos que la componen, lograr su libre desarrollo a través del cumplimiento de su afición.

... "Los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, - que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social"... (10).

Para el jurista Rodolfo Radbruch las garantías --

(10).- NORIEGA CANTU ALFONSO.- La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Pág. 101.

individuales son derechos naturales por lo que considero al igual que este jurista que el individuo al nacer por ese simple hecho - el Estado tiene la obligación de respetar su libre desenvolvi- - miento en sociedad, por lo que éste es indemne de hacer lo que no este prohibido por la ley y de acuerdo con su propia inclinación.

A).- ANALISIS DEL CONCEPTO

En el artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice:

... "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse; sino en caso y en las condiciones que ella misma establece"...

Como se puede apreciar en nuestra Carta Magna, las garantías individuales son un conjunto de derechos otorgados al individuo por el Estado, el cual se obliga a respetarlos, reconociéndolos como uno de los fundamentos de su organización.

Mucho se ha dicho acerca de cual es la naturaleza de los Derechos contenidos en las garantías individuales, algunos autores los hacen derivar de los principios del Derecho Natural, viendo en ellos un conjunto de derechos inherentes a la persona humana: Los derechos del hombre, de tal categoría que se considera que el individuo no puede vivir una vida digna si no se le garantizan en primer término, la prerrogativa de que se trate; -- otros como Kelsen les niegan este carácter de derechos subjetivos diciendo que el origen de las garantías individuales, se encuentra en la autolimitación que de su poder hace el Estado, es decir

en el derecho objetivo, y por lo tanto, serán objetivos los derechos contenidos en ellas.

Ahora bien, aceptando la doctrina tradicionalista, diremos que las garantías individuales son la consagración en el derecho positivo de determinados derechos inherentes a la naturaleza, los llamados Derechos del Hombre y en cuanto a su origen -- jurídico de los derechos, deben catalogarse como "Derechos Subjetivos Públicos".

Duguit afirma que en lo referente a el derecho --- subjetivo "es un atributo propio de todo individuo que vive en -- sociedad, siendo la facultad que posee el hombre de obtener el -- reconocimiento social del resultado que se propone alcanzar, en -- tanto que el motivo que determina su acto de voluntad se dirige a un fin reconocido como legítimo por el derecho objetivo". Por lo que estimo que los derechos contenidos en las garantías individuales serán derechos subjetivos porque la fuente de donde proviene es la persona.

Siendo un derecho que nace con el individuo, derecho originario, inherente a la calidad de ser humano, es público porque rige las relaciones del individuo frente al Estado; no se puede concebir la existencia de una garantía individual, tutelando los derechos de un particular frente a otro particular.

Las Garantías Individuales por su naturaleza misma por su razón de ser y por su causa histórica, serán siempre fuente de relaciones entre el Estado y los particulares; sin embargo no son las únicas ya que aún bajo los regímenes más absolutistas han existido relaciones jurídicas entre ellos, como un resultado forzoso de la actividad estatal, en la mayor parte de las relaciones entre el Estado y sus gobernados, nos encontramos con que aquél interviene como titular de los derechos, bien sea prestando servicios públicos, o bien limitando y dirigiendo las actividades de los individuos; también nos encontramos otra clase de relaciones jurídicas entre Estado e individuo, en las cuales será el particular el titular de los derechos y el Estado el obligado correlativo; el individuo será quien posea el derecho de ser libre, de manifestar sus ideas, de asociarse, y tendrá el Estado la obligación de respetar esos derechos y esta relación jurídica entre individuo y Estado, será r gida por las garant as individuales.

El jurista Argentino Rouzaut, quien distingue entre los anteriores derechos y sus garant as al sostener que la garant a constitucional de la libertad civil de los individuos consiste en la protecci n de las libertades humanas brindada inmediatamente por el poder p blico, a trav s de un procedimiento -

rápido, de lo anterior es de comprenderse y por lo mismo sólo --- pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos y hacer efectivo los mandatos Constitucionales; ya que la Ley Fundamental brinda protección a los derechos objetivos públicos y a otras Instituciones, lo que se logra interpretar en forma indi--- recta en una defensa de la propia Constitución, toda vez que ya - no pueden ser modificados por la Ley Legislativa ordinaria, así-- mismo la tradición los considera según la terminología Kelseniana llamándola Garantías Fundamentales o sea Garantías Individuales, Sociales e Institucionales y Garantías de la Constitución, las -- cuales van a dar efectividad a los mandatos descritos en nuestra Carta Magna, ello cuando son desconocidos, violados o existe in-- certidumbre respecto de su forma o contenido.

De lo que responde en nuestra Ley Suprema y a modo de fundamentar las referidas garantías las que se comprenden en - los primeros 28 artículos y de los cuales existe una variación en su forma de pensamiento como es el siguiente:

A).- Las que contienen caracteres especialmente -- individuales.

B).- Aquéllas en las que se aprecian su contenido social.

C).- Las que hace mención a la justicia que cada -

individuo tiene para su persona lo cual lo fundamentamos con los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.

**B).- TITULARIDAD DE LOS DERECHOS
CONSTITUCIONALES**

En nuestra Legislación la titularidad de los Derechos Constitucionales le corresponden al gobernado o sujeto activo de las garantías individuales y que está constituido por todo habitante o individuo que vive en el territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, el término individuo que -- encarna al sujeto gobernado cuando este se revela en una persona física, equivale a ser humano, en su sustantividad biológica, con independencia, de sus atributos jurídicos o políticos, toda vez -- que está contenida en el artículo primero de nuestra Constitución relevándose nuestro ordenamiento fundamental en este aspecto más liberal que muchos extranjeros que contraían la titularidad de -- las garantías individuales a los nacionales, excluyendo de su goce y disfrute de los que no tuvieron esa condición.

Desde el punto de vista del sujeto activo de la -- relación jurídica en que se revela la garantía individual, está -- implícita para dicho sujeto un derecho o sea una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a las Autoridades surgiendo -- para el sujeto pasivo Autoridad y Estado una obligación correla-

tiva. siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherente a su personalidad lo que constituye el objeto tutelado por las -- garantías individuales principalmente, el derecho que se establece por la relación jurídica en que ésta se traduce y que consiste en una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto - pasivo de la establecida relación en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.

La potestad de reclamar al Estado y a sus Autori-- dades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, -- dicha potestad es un derecho y tiene el calificativo de jurídica, porque se impone al Estado y a sus Autoridades, por lo que éstos sujetos pasivos de la relación que implica la garantía individual estan obligados a respetar su contenido. Esta observancia no es un mero hecho o una simple posibilidad de actuar del titular de - la garantía individual y cuyo cumplimiento o acatamiento podrían eludirse, por el contrario dicha potestad prevalece contra la voluntad estatal expresada por conducto de las Autoridades, la cual debe acatar las exigencias, los imperativos de aquéllas por estar sometida obligatoriamente.

La potestad de referencia es un derecho subjetivo, porque implica una facultad que la ley otorga al sujeto activo -

o sea gobernado para reclamar al sujeto pasivo ya sea Autoridades o Estado determinadas exigencias, ciertas obligaciones, la multitudinaria potestad es un derecho subjetivo público porque se hace valer frente a un sujeto pasivo de esta índole, como son las Autoridades y el Estado mismo.

En cuanto a su existencia para el gobernado, los derechos subjetivos pueden ser originarios o derivados; el nacimiento de los derechos originarios opera sin la verificación de ningún acto o hecho jurídico previo, bien porque sean inherentes a la personalidad humana o bien porque se imputen directamente -- por la Ley a una persona o entidad, por lo que respecta a los derechos derivados su causación proviene de un acto o de un hecho jurídico previo y necesario como sucede con los derechos que nacen de un contrato, de un testamento etc.

En otras palabras, los derechos subjetivos originarios son aquellos que corresponden a una situación jurídica -- concreta, para cuya formación no es menester el cumplimiento o la realización de un hecho o de un acto jurídico particular y determinado, sino que resulta de la imputación directa que hace la ley a una persona de una situación jurídica abstracta, que personaliza o particulariza a ésta. En cuanto a los derechos derivados -- pertenecen a una situación jurídica concreta que se crea por un -

acto o hecho concreto y previo, el cual reproduce entre partes y sujetos determinados una situación jurídica abstracta.

Los derechos públicos que nacen de la relación jurídica que implica la garantía individual, son evidentemente originarios, puesto que existen para el gobernado desde que éste nace, o se forma ya sea desde el momento en que es persona física o moral, independientemente de las condiciones o circunstancias --- particulares, por lo que la titularidad de los derechos que integran el objeto de las garantías individuales surge por la imputación inmediata y directa que hace la Constitución a los gobernados respecto de las situaciones jurídicas abstractas que se contienen en los preceptos que las instituyen.

Además los multicitados derechos subjetivos públicos son absolutos en cuanto a su exigibilidad y validez frente al sujeto de la obligación correlativa, ya que existen derechos subjetivos relativos y absolutos; los primeros son aquéllos que tienen un obligado particular, concreto y determinado, pudiéndose -- solamente ejercitar contra él. Por el contrario un derecho subjetivo es absoluto cuando puede hacerse valer frente a un número -- indeterminado de obligados, como acontece con el Derecho de Propiedad, en el cual de acuerdo con la doctrina moderna del derecho civil, existe un obligado universal representado por todos los --

hombres que tienen el deber de no vulnerar ese derecho, las ga---
rantías individuales, evidentemente participan de este carácter
absoluto, desde el momento en que los derechos públicos subjeti--
vos que de ellas derivan pueden hacerse valer contra cualquier --
Autoridad del Estado que los viole o incumplan, existiendo con --
ello un sujeto obligado que se traduce en todas las autoridades -
del país.

C).- POSICION DEL ESTADO CON RELACION
A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Como ya sabemos el Estado se forma como tal, ----
cuando la necesidad del hombre en agruparse en sociedad, es decir
cuando el hombre busca una interrelación entre ellos mismos, ----
agrupándose primordialmente para protegerse de otros grupos o de
la naturaleza misma, buscando con ello la supervivencia y una vi-
da más cómoda y segura, sin embargo, esta reunión de personas, --
carente de normas que regulen su convivencia genera necesariamen-
te problemas entre ellos mismos, ocasionando que el que tiene el
poder lesione al más débil, ante esta situación el hombre como --
ser pensante se vió en la necesidad de crear un órgano que prote-
giera sus derechos, dando lugar a la formación del Estado delega-
do en el mismo poder, y con él la obligación de velar por los in-
tereses de la comunidad así como de los derechos propios del hom-
bre tales como la libertad en primer término, de esta manera el -
hombre como ser pensante no puede crear un ente con poder ilími-
tado, por tal razón obliga al Estado a preservar la paz ante la -
comunidad, pero también lo limita al respeto de garantías mínimas
creándose con esto lo que conocemos como garantías individuales.

Nuestro Constituyente de 1917 tuvo la intuición de

plasmar en nuestra Carta Magna las garantías mínimas que debe gozar todo hombre en sociedad, basta con leer los primeros 28 artículos de nuestra Constitución.

La Doctrina Jurídica hace una subclasificación de dichas garantías creando con ello las garantías estrictamente --- individuales: las de orden social, de seguridad jurídica etc.

Toda vez que el Estado como ente creado por el --- hombre mismo, debe reconocer como una función y obligación primordial, respetar esos derechos, es decir no vulnerar o violar -- dicho derecho con actos y posturas unilaterales, proteger con los medios válidos que se encuentran dentro de la esfera de sus atribuciones todo mediante la creación de un orden jurídico y social, permitiendo con ello el desenvolvimiento de las personas, de --- acuerdo con su propia y natural inclinación, individual y social.

Desde este punto de vista el Estado esta obligado a conceder a las personas, en primer lugar, suficiente libertad - de acción para que puedan responder de sus actos y en segundo, -- debe otorgarles suficientes medios materiales, indispensables para la conservación de la vida y desarrollo del cuerpo y del espíritu; y en tercero, proporcionar la existencia de un orden público, indispensable para la convivencia y cooperación de los individuos en vista del bien común.

Debe sin embargo someterse el mismo a dicho ordenamiento jurídico a pesar de su soberanía, como un acto de respeto a los derechos de la persona, no puede ni debe pasar por alto las normas establecidas por él, de lo contrario dicho ordenamiento perdería su esencia misma y la función protectora del Estado se perdería.

En cuanto a los derechos sociales revisten en sí mismas tanta importancia que deben armonizar con los derechos de los gobernados en virtud de una mejor y más eficaz defensa de libertad humana, no es factible ubicarlos como únicos derechos de validez por encima de los derechos individuales ya que entre éstos y aquéllos no existe oposición o contradicción, son por decir de una forma el complemento unos de otros, analizando a algunos juristas afirman que lo anteriormente escrito tiene mucho de cierto toda vez que el Licenciado Narciso Bassols afirma al respecto a la controversia de los derechos del individuo, del hombre y los derechos sociales, y éstos no son sino actos de autolimitación del Estado, consignados en la Constitución y concedidos por el derecho positivo a los gobernados, por tanto autolimitándose el Estado consigna en el derecho una serie de zonas dentro de las cuales puede actuar sin cortar la libertad individual.

El Licenciado Vicente Peniche López resume sus ---

puntos de vista lo siguiente:

... "En los derechos del hombre se pueden encontrar en un extremo de la relación jurídica la omnipotencia del Estado y en el otro al hombre en particular, en la teoría clásica el Estado reconoce derechos inherentes a los hombres y se impone absteniciones para respetar diversas esferas de su libertad, es decir, es la solidaridad social la que crea normas jurídicas y una vez que se les sanciona jurídicamente forma parte del orden jurídico positivo, en tal virtud la norma que el Estado al dotarlos de sanción los incorpora al derecho positivo y las otorga a los particulares"... (11).

De lo antes citado pienso que tanto el Licenciado Narciso Bassols como el maestro Vicente Peniche López, ambos postulan un criterio positivista ya que consideran que las garantías individuales son concesiones que el Estado otorga a los particulares a través del Derecho positivo.

Por lo que respecta al Licenciado Ignacio Burgoa, cae en una contradicción en lo concerniente a los derechos del hombre, ya que por su parte señala que : "El hombre tiene prerrogativas, por su carácter de ser humano, ya que son derechos subjetivos que el Estado y las Autoridades deben respetar, principio del derecho natural, y por el otro lado el Estado es soberano, no

(11).- NORIEGA CANTU ALFONSO.- Ob. Cit. p. 23.

reconoce derechos o prerrogativas que pertenezcan al hombre, como ser humano y que tengan el carácter de preexistentes a la sociedad estatal y de esta manera los derechos fundamentales del hombre son creaciones del Estado, de su poder soberano, formuladas en jurídicas"...(12).

Considero y me adhiero en su cita a la primera --- parte que es el principio del Derecho Natural y por lo que res--- pecta a su segunda parte no estoy de acuerdo; toda vez que el Estado debe respetar las prerrogativas fundamentales para su libre albedrio.

(12).- NORIEGA CANTU ALFONSO. - Ob. Cit. p. 27.

D).- EL ESTADO COMO TITULAR DE LAS
GARANTIAS INDIVIDUALES

La soberanía, desde el punto de vista en que se -- considera, o sea, como un atributo del Estado, consiste en la capacidad que tiene de gobernarse por sí, no admitiendo como superior a ningún otro poder; esta soberanía sí admite limitaciones - pero sólo aquellas impuestas por el propio titular de ella, auto-limitaciones, pero nunca impuesta por un poder extraño.

Para Don Emilio Rabaza: "La soberanía consiste en - la facultad de determinarse a sí mismo, y en sentido más concreto en la potestad de organizar la comunidad, limitando y distribu-- yendo competencias"... (13).

Ya que según el principio de derecho abstracto, la soberanía reside en la comunidad, es decir, ésta tiene la facultad de determinarse a sí misma, así como la de limitar y distribu-- buir las competencias de sus órdenes y poderes.

Por lo que el hombre, ser eminentemente sociable - no puede por su naturaleza, vivir aisladamente, por lo que busca la compañía de otros hombres, de esta unión nace la comunidad y - al entrar los hombres en contacto, surgen de sus relaciones con-- troversias o dificultades que harían imposible su convivencia, si

(13).- MONTIEL Y DUARTE ISIDRO.- Estudio Sobre las Garantías Indi-- viduales. Pág. 58.

no se dotara la propia comunidad de un medio de solventar las --- controversias de sus componentes, decidiendo derechos y regulando obligaciones; los miembros de la comunidad en vista de este problema e impulsados por el deseo de subsistir como tales, proceden a la formación de un órgano encargado de normar las mutuas relaciones, así surge la autoridad, como una necesidad impuesta a la comunidad por su propia naturaleza, pero para que esta autoridad u órgano lleve a cabo su función es necesario que sobre de ellos no prive la voluntad de ninguno de aquéllos a quienes gobierna; - es necesario que esta autoridad sea soberana. Por lo que la autoridad no puede adquirir por sí misma esa soberanía, y si no existe por sí misma sino por la voluntad de los comuneros, lógico será pensar que es en éstas y no en aquellas en quien reside la soberanía.

Como resultado lógico de la vida en común y por la voluntad de los componentes del cuerpo social, ha surgido la autoridad, para cumplir su cometido necesita el atributo de la soberanía, el cual reside en la comunidad.

De esta manera la comunidad fuente primera de la soberanía delega parte de ella en la autoridad, la cual en esta forma adquiere realidad en el derecho, surgiendo con la coexistencia de estos dos elementos, comunidad y gobierno, un nuevo ---

elementos; el Estado.

Para el Licenciado Ignacio Burgoa dice: "Que la soberanía radica jurídica y políticamente en el Estado, en virtud de su personalidad propia y artificial, real y socialmente en la sociedad o pueblo"... (14).

El artículo 39 Constitucional que a la letra dice: "La soberanía nacional, reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo se instituye para -- beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

La soberanía entonces reside en el pueblo, en la comunidad la cual al constituirse en Estado delega en él parte de ella, logrando así la creación de un Estado Soberano, el cual no podrá admitir ni imposiciones externas ni la existencia de otro poder superior así, siendo éste un poder supremo e independiente.

Sin embargo esta soberanía no es absoluta, frente a ella se encuentran los derechos subjetivos de los miembros de la comunidad, los cuales deben ser respetados por el Estado y como soberano no puede admitir ninguna limitación impuesta por un poder interno o externo a él.

El Estado en uso de su soberanía se autolimita, obligándose a sí mismo a respetar los derechos de sus gobernados,

(14).- BURGOA IGNACIO.- Ob. Cit. p. 161.

haciendo aparecer esta auto-limitación en su Ley Constitutiva o Fundamental; la razón de ésto es obvio, si el Estado como órgano con personalidad propia, como autoridad soberana, encuentra la razón de su existencia en los atributos del poder que en él delegó la comunidad a fin de lograr su objetivo, que es el bien común por lo que el Estado no puede en uso de ese mismo poder, privar a sus gobernados de los medios esenciales al individuo para realizar su fin, son los derechos inherentes a la persona humana, o sea los que se encuentran tutelados en las garantías individuales ahora bien el derecho subjetivo no sólo es atribuible a los individuos o personas físicas, sino a todo ente que se halle en la situación de gobernado, por consiguiente de tal derecho también son titulares las personas morales de derecho privado, los de índole social. las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y excepcionalmente las entidades denominadas "Personas Morales Oficiales" ya que todos estos tipos de sujetos activos de la relación jurídica de Supra a Subordinación en que se traducen las "garantías individuales".

Existen tres tipos fundamentales de relaciones:

De Coordinación.- Son los vínculos que se establecen entre los mismos gobernados limitando la actividad que recíprocamente desarrollan y, cuando tales relaciones se regulan por

normas jurídicas articuladas en uno o varios sistemas, éstos ---- constituyen las diversas ramas del derecho privado.

De Supraordenación.- Se establecen entre los di--- versos órganos del poder y norman la actuación de cada uno de --- ellos, y si esta normación se consagra por el derecho positivo, - aparece el derecho Constitucional y el Derecho Administrativo.

De Supra a Subordinación.- Surgen entre dos enti-- dades colocadas en distinta posición; es decir, entre el Estado - y sus órganos de autoridad, por un lado y el gobernado por el --- otro, cuando estas relaciones se regulan por el orden jurídico su normación forma parte de la Ley fundamental y aparecen las garan-- tías individuales.

Toda vez que las transformaciones evolutivas que - na experimentado nuestro país en todos los órdenes a través de su historia, amplió aún más el radio de disfrute o de titularidad de las garantías individuales; en el ámbito económico y social apa-- recen sujetos o entidades diferentes de las personas morales de - derecho privado; en la esfera de las relaciones de trabajo se re-- conoce la existencia de organismos o asociaciones laborales o --- patronales que se convierten en centros de imputación de normas - jurídicas, dentro del mismo derecho administrativo y al arbitrio de la política económica del Estado han ido surgiendo con perso--

nalidad propia, como son los individuos o personas físicas, las -
personas morales de derecho privado, las personas morales de de--
recho social, tales como los sindicatos obrero patronales o las -
comunidades agrarias entre otros.

De todo lo anteriormente dicho considero que las -
garantías individuales son el conjunto de los derechos subjetivos
públicos del particular frente al Estado, el cual tiene a su vez
la obligación de respetarlos, naciendo con ello una relación ju--
rídica entre ambos, en la cual interviene el individuo como titu--
lar de los derechos y el Estado como obligado correlativo.

C A P I T U L O I I I

EL JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los gobernantes y de los gobernados, en base a derechos generales, abstractos y obligaciones toda vez que precisamente su objeto es de evitar que las garantías individuales, contenidas en la Constitución, sean violadas por leyes o actos de autoridad, así como el mantenimiento de las competencias local y federal.

Por lo que refiere a la arbitrariedad, consiste -- en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es la norma o criterio vigente en un caso concreto y singular sin responder a ninguna regla de carácter general, y -- sin crear una nueva que anule la anterior y la substituya.

De esta manera el hacer justicia a los gobernados contra las arbitrariedades de autoridad es la constante y definida voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde, haciendo -- respetar los derechos de los gobernados frente a las autoridades, por medio que es un procedimiento jurisdiccional, que tiene por -- objeto reparar a los ciudadanos de sus derechos violados, y de --

esta manera la de preservar la seguridad jurídica en la mente de los gobernados, y consiste en la concientización que deben tener los individuos de que sus garantías serán aseguradas por el derecho de que conozcan ya que existe un ordenamiento legal con la -- finalidad de hacer respetar los derechos de los gobernados con-- signados en la Constitución, para que de esta manera el hombre -- este conciente de que en un Estado determinado existe una verda-- dera repartición de justicia y su convivencia con los demás se -- sujetará al orden social existente, lográndose de este modo el -- bien común, ya que en nuestra Ley de Amparo tiene un medio procedimental que esta previsto y reglamentado, en donde se establecen los procedimientos y formas a seguir para resolver los conflictos entre la autoridad y los gobernados, controversias que se desahogan ante los Tribunales de la Federación y estas disposiciones -- legales que resuelven las situaciones previstas en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, ya que es una rama autónoma e independiente que tiene por objeto la de decir el derecho sin hacer declaración general sobre la conducta de las autoridades, -- siendo su finalidad primordial el defender las garantías que la -- Constitución otorga a los gobernados, cuando éstas han sido violadas por leyes o actos de autoridad; así como el preservar las -- competencias de los Estados y de la Federación.

A).- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO
POR PARTE DEL GOBERNADO

El Juicio de Amparo es el medio de control Constitucional adoptado en nuestro Derecho, a fin de tutelar las garantías individuales que ella otorga, así como el orden de esferas - de competencias que establece para entender la justa dimensión de lo que es la procedencia del Juicio Constitucional, pienso que es importante tratar lo relativo a la acción de amparo.

La acción según Chiovenda, es: "El poder Jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley"... (15).

Considero que la acción es la facultad de pedir a los Tribunales el reconocimiento o la ejecución de un derecho --- violado o desconocido.

Y contiene según Chiovenda tres elementos esenciales:

1).- Los sujetos, uno activo el cual le corresponde el poder de obrar y el otro pasivo, frente al cual corresponde el poder de obrar.

2).- La causa, estado de hecho o de derecho de --- donde deriva el ejercicio de la acción y a la cual divide en dos:

(15).- PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil - Pág. 13.

- a).- Una relación de derecho.
- b).- Un estado de hecho contrario a derecho.
- 3).- El objeto que será mediato e inmediato.

Ahora bien, la acción a pesar de que pueda, según la materia del derecho en que se ejercita, se divide en acción -- civil, penal, mercantil etc., en esencia es siempre la misma.

El artículo 103 Constitucional respecto a la ---- acción nos dice: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen - las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Encontramos que el artículo 103 Constitucional nos marca de una manera clarísima a través de sus tres fracciones al sujeto pasivo de la acción de amparo. En el caso de la fracción - I, será aquella autoridad que por medio de leyes o actos, haya -- violado alguna garantía individual. El sujeto pasivo en los casos de las fracciones II y III, será aquella autoridad que haya vio-- lado la soberanía de un Estado, o la esfera de la autoridad fede-

ral, según el caso y respectivamente.

Sin embargo, en la hipótesis señalada en las dos últimas fracciones no es suficiente, para que la acción de amparo proceda, el que exista una extralimitación de competencia por --- parte de la autoridad, sino que de esa extralimitación se desprenda algún perjuicio a un particular, como podemos deducirlo en la lectura del primer párrafo del artículo 107, el cual previene: -- que todos los casos de que habla el artículo 103, I el juicio de amparo se seguirán a instancia de la parte agraviada, agregando -- en su fracción II que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares; excluyendo la posibilidad de -- considerar ya a los Estados, o a las autoridades federales, como parte agraviada en el juicio. En la fracción III cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo el amparo sólo procedera contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; contra actos que afecten a personas extrañas y contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

En cuanto al sujeto pasivo de la acción de amparo es la autoridad o autoridades que por medio de actos, leyes o extralimitación de competencias, han violado alguna garantía individual, o han causado algún agravio en los derechos del particular

La causa de la acción de amparo la encontramos de dos maneras distintas; una de la simple lectura de la fracción I del artículo 103 y la otra interpretando las fracciones II y III del mismo ordenamiento legal.

Entre el Estado y el individuo existen gran número de relaciones jurídicas, en algunas de ellas aparece el Estado -- como titular de derechos y como obligado correlativo el indivi--
duo; pero hay otra clase de relaciones jurídicas entre el Estado y el individuo, relaciones en las cuales éste es el titular de -- los derechos, siendo por lo tanto, el Estado el obligado a respetarlos. Siendo éstas las garantías individuales, al otorgarlas el Estado las reconoce como derechos del individuo, y hace constar - su obligación de respetarlas al declarar en el artículo primero - de la Constitución que las mismas "no podrán restringirse ni suspenderse".

En las fracciones II y III del citado artículo, la situación es distinta, el Estado está concediendo en ellas, al -- particular la defensa del Juicio de Amparo, pero no para el caso en que sean violadas las garantías individuales, sino para aque--
llos agravios que sufra por parte de las autoridades como conse--
cuencia de la extralimitación de las mismas en su esfera compe--
tencial.

La Constitución al deslindar en su artículo 124 -- los campos de competencia del orden local y federal está implícitamente, garantizando al individuo la no arbitraria intervención en el caso concreto de un sistema de derecho ajeno a él, hace nacer, así una relación de derecho entre el individuo y el Estado; el individuo tiene frente al Estado el derecho de someterse únicamente a la autoridad competente en la materia de que se trate, conforme al orden establecido por la Constitución y de negar su sumisión a cualquier otra autoridad que conforme al Estatuto Supremo resulte incompetente. El Estado a su vez tiene la obligación de limitarse al orden que le ha sido señalado, respetando -- así el derecho del particular, encontramos la causa remota de la acción de amparo, conforme a la segunda y tercera fracción del -- artículo 103 Constitucional.

El individuo o particular sin autoridad y sin -- fuerza no puede hacer valer por sí mismo sus derechos, ni puede -- por otra parte quedar inerte frente al Estado; éste mismo da la -- solución al propio poder estatal dando al particular un medio de lograr dicha limitación y que viene siendo la acción de amparo, -- en ejercicio de la cual puede el hombre pedir la protección del -- Estado contra los abusos de las autoridades órganos del propio -- Estado.

El objeto en la acción de amparo lo encontramos en el artículo 10. y su efecto es el que previene el precepto 80 de la Ley de Amparo, sólo que en estos casos no se tratará ya de garantías individuales violadas, sino de agravios hechos a un particular como resultado de una extralimitación de competencias; es decir, el efecto de la acción de amparo, consistirá en lograr la anulación del acto por el cual indebidamente se le causó agravios al particular.

Resumiendo diré que la acción de amparo por parte del gobernado es un poder jurídico que tiene por objeto lograr la intervención de los Tribunales de la Federación a fin de tutelar el bien del individuo tanto las garantías individuales, como la limitación de competencias de las órdenes locales y federales, y que tiene como sujeto activo de la misma, al individuo agraviado, bien por la violación de una garantía o bien por la extralimitación de competencias; como sujeto pasivo, a la autoridad que provocó el agravio por cualquiera de las causas ya indicadas; como causa remota, la relación jurídica existente entre el Estado y el individuo, como una causa próxima la violación por parte del Estado, de los derechos que en esa relación pertenecen al individuo y como efecto, la restitución al orden violado o el respeto del mismo en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

**B).- PROCEDENCIA DEL AMPARO
POR PARTE DEL ESTADO.**

El artículo 90. de la Ley de Amparo que a la letra dice: "Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda - de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas".

Analizando la última idea de intereses patrimoniales; como punto de partida sabemos que patrimonio es: "El conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de ser apreciados en - dinero"...(16).

Es obvia la necesidad de que el Estado, para la -- realización de sus fines sea propietario de un patrimonio.

El Código Civil prevee:

Artículo 764.- Los bienes son del dominio del poder público o de la propiedad de los particulares.

Artículo 765.- Son bienes del poder público los -- que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios.

Artículo 767.- Los bienes del dominio del poder -- público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

(16).- DE PINA RAFAEL.- Diccionario de Derecho. Pág. 373.

Artículo 768.- Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovecharamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que establezcan las leyes.

Artículo 770.- Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios pertenecen, en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras que no se desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

Los bienes del dominio público que pertenecen en pleno dominio a la Federación, los Estados o los Municipios, serán únicamente los previstos como bienes destinados a un servicio público y los catalogados como bienes propios, quedando como bienes del pleno dominio del Estado, únicamente los bienes propios y como patrimonio del mismo, el conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de ser apreciados en dinero que de las relaciones tenidas entre el Estado y los particulares con motivo de estos bienes se deriven.

El Estado como realidad jurídica nacida de la unión de dos elementos, comunidad y gobierno, aparece investido de una personalidad propia y artificial; esta personalidad del

Estado puede manifestarse a los particulares de dos maneras: primero como titular de la soberanía y segundo como titular de derechos patrimoniales.

En el primer aspecto de su personalidad, el Estado entra en relaciones con sus gobernados imponiéndose a ellos en -- uso de su "imperium"; de su poder como soberano, en cuanto a las relaciones que mantenga con los particulares, privará únicamente la voluntad unilateral del Estado.

En cuanto al segundo aspecto de su personalidad -- del Estado; éste para lograr sus fines, necesita forzosamente -- contar con ciertos medios materiales, necesita poseer bienes y -- como propietario de esos bienes, como titular de derechos patri-- moniales el Estado entrará en múltiples ocasiones con los parti-- culares, pero ya no como poder soberano en ejercicio de su "impe-- rium", sino como un particular y sus relaciones no serán de natu-- raleza pública sino de índole civil.

Como se desprende del estudio de la acción de am-- paro, no es suficiente que exista la violación de un derecho o la existencia de un agravio causado al particular para que el Juicio de garantías proceda, sino que es necesario que, en el primer caso, la violación haya sido causada por una autoridad y el derecho violado sea uno de los contenidos en las garantías individuales,-

o en el segundo caso, que el agravio haya sido causado por la extralimitación del orden competencial, por parte de una autoridad federal o local. Conforme a esto, para que el Estado pueda ocurrir en demanda de amparo, cuando por un acto o ley se hayan afectado sus intereses patrimoniales, es preciso que esta afectación sufrida consista en una violación o sus garantías individuales, o en el caso de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, en un agravio sufrido por él y causado por la extralimitación de competencia de una autoridad federal o local.

Con base en lo anterior considero que la esencia del precepto queda de la siguiente forma: El Estado, como persona titular de derechos patrimoniales podrá ocurrir en demanda de amparo, cuando el acto o la ley que se reclame, constituyendo o una violación a sus garantías individuales, o un agravio sufrido por él y causado por la extralimitación del orden de competencia por parte de una autoridad, que afecte sus intereses patrimoniales.

Ahora sí analizando el artículo 9o. de la Ley de Amparo, para poder apreciar hasta qué punto se encuentra conforme con la naturaleza e historia del Juicio de Amparo, ya que éste es un medio adoptado por nuestro derecho, para tutelar las garantías individuales otorgadas por la Constitución.

Las garantías individuales son un conjunto de derechos públicos subjetivos de los particulares, reconocidos por el Estado, el cual se ha obligado a mantener su respeto.

Conforme a ésto, el juicio de amparo es el medio de mantener el respeto a los derechos de los particulares frente al Estado; el titular de las garantías individuales será siempre el individuo, el particular, ocupando el Estado, en la relación jurídica nacida con motivo de la garantía, el puesto del obligado correlativo, nunca ni por la naturaleza de las garantías individuales ni por razones de su evolución histórica, podrá ser el Estado titular de los derechos contenidos en ellas.

Si las garantías, son precisamente restricciones al poder del Estado, en favor de los particulares, ¿cómo es posible que el Estado las disfrute?.

Se ha pretendido justificar esta incongruencia alegando que el Estado, como titular de derechos patrimoniales, interviene en sus relaciones con los particulares despojado de su soberanía, como otro particular. Esto, a primera vista podría considerarlo como irrefutable, resulta falso una vez que lo analicé detenidamente.

El Estado por más que en las relaciones que mantenga con los particulares con motivo de sus intereses patrimo---

niales aparezca desprovisto de su soberanía, por más que se enfrente al individuo en un plan de igualdad civil, en fin, por más que contrate con el particular como otro particular, siempre seguirá siendo el Estado soberano; no hay en cada Estado dos Estados, uno titular de la soberanía que se manifiesta frente a los particulares como soberano, y otro titular de derechos patrimoniales que se manifieste en sus relaciones con los particulares como otro particular más; no, el Estado es sólo uno y, por más que pueda actuar bajo dos personalidades diferentes, será siempre el mismo quien actúe.

Desde el punto de vista de ser del Juicio de Amparo tutelador de las garantías individuales, resulta ilógico dar al Estado capacidad para ocurrir a él.

Vista la incongruencia del artículo 9o. de la Ley de Amparo con la naturaleza del juicio que reglamenta, con base en la titularidad de los derechos contenidos en las garantías, -- trataré ahora de la confusión de partes, que el citado artículo origina.

Erróneamente, el problema ha sido planteado con frecuencia como un caso de triple confusión de partes; es decir, ha sido planteado en la siguiente forma: resulta ilógico pensar que puede darse una situación en la que el Estado pida protección

al Estado por una violación a sus derechos por parte del propio Estado, éste no puede violar las garantías individuales; no las viola nunca. Si los derechos contenidos en las garantías son otorgadas por un acto de voluntad del Estado, es imposible pensar que él mismo pueda violarlas. El Estado, otorga las garantías individuales al constituirse, también dota a los particulares con un medio de lograr el respeto de aquéllas; más las autoridades no siempre cumplen con la obligación que se les ha impuesto, violando los derechos del individuo; es entonces cuando el particular puede pedir la protección del Estado el cual la otorga haciendo que se restituya al individuo en el goce de las garantías violadas. Pero, la razón por la que el Estado ampara es el que haya sido violada por un órgano suyo una disposición contenida en su Ley Fundamental.

La autoridad, al violar las garantías individuales no ataca sólo los intereses de los particulares, sino que agrede también al Estado mismo en su estructuración fundamental; de esta manera el Estado no viola las garantías individuales, sino que por el contrario, las otorga, quien las viola es la autoridad y ésta a su vez está obligada a cumplir con lo ordenado por él, es decir la autoridad al violar las garantías individuales infringe la voluntad del Estado.

La confusión de partes originada por el artículo 90. de la Ley de Amparo, no es, como comúnmente se cree, la del Estado pidiéndose protección a sí mismo contra sus propios actos.

El planteamiento justo del problema que el artículo me ocupa será, el problema de encontrar al Estado, titular de derechos patrimoniales, solicitando al Estado, titular de la Soberanía, el amparo de su fuerza contra leyes o actos que afecten a sus intereses patrimoniales.

La tutela de las garantías individuales se logra mediante un acto del Estado en el sentido de poner su fuerza al servicio de los particulares, a fin de impedir la violación de la garantía o en caso de que esta violación ya haya sido consumada, reintegrar al perjudicado en el goce de la misma.

De igual manera cuando se trató de justificar la aceptación del Estado como titular de los derechos contenidos en las garantías individuales, los que sostienen la posibilidad del Estado como quejoso en el juicio de amparo tratan de negar esta situación basándose nuevamente en la teoría de la doble personalidad del Estado. La confusión no existe, ya que el Estado cuando ocurre en demanda de amparo se ostenta desprovisto de su soberanía y en un plan de igualdad civil con los particulares; esta objeción ya se ha examinado, llegando a la conclusión de que es

infundada, ya que el Estado siempre será el Estado soberano, sea cual sea la personalidad con que se ostente.

A pesar de todo lo que he expuesto la Jurispru---
dencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronun-
ciado en favor de la doctrina contenida en el artículo 90. de la
Ley de Amparo. Al declararlo así, se basa en la ya mencionada do-
ble personalidad del Estado, la Suprema Corte de Justicia de la -
Nación después de explicar que al Estado debe considerársele, por
una parte como el resultado de la diferencia entre gobernantes y
gobernados, constituido en entidad soberana, abstracta de derecho
y cuya acción no tiene más límites que los que establece la misma
ley que lo crea; y por otra, como sujeto de derecho privado, en -
su carácter de persona moral de derecho civil cuando al igual que
los individuos, ejecute actos civiles que se fundan en derechos -
del propio Estado, vinculando a sus intereses particulares, cele-
brando contratos o promoviendo ante las autoridades en defensa de
sus intereses patrimoniales, etc.

En otra tesis que se puede vincular con la ante---
rior: "Bajo esta segunda fase el Estado como persona moral, capaz
de adquirir derechos y contraer obligaciones, está en aptitud de
poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley concede a las
personas civiles, para la defensa de unas y otras, entre ellas el

recurso de amparo". etc.

A pesar de que en virtud de la doble personalidad del Estado, puede éste entrar en relaciones con los particulares como persona de derecho privado, pero seguirá siendo siempre el Estado soberano el que actúe, eliminando con esta afirmación la base de la tesis formulada en el sentido de conceder al Estado -- como persona de derecho privado, capacidad para ocurrir en demanda de amparo. Esta afirmación así como lo dispuesto en uno de los párrafos anteriores, acerca de la desigualdad que existe entre el Estado como persona de derecho privado y los particulares, se encuentra corroborada por ejecutorias de la Suprema Corte de justicia de la Nación. Transcribiendo una de ellas: "El Estado, como entidad abstracta de derecho simboliza y concreta una colectividad, con atributos y caracteres especiales constituyendo una entidad soberana que no tiene más límite en su acción, que la propia ley que lo crea. Por una ficción doctrinaria se le da otro -- carácter cuando interviene como sujeto de derecho privado, equiparándolo a los demás individuos, porque sus intereses no se fundan en la soberanía ni en una causa colectiva, sino en un interés particular de su patrimonio; pero aún así, no pierde su carácter de entidad soberana cuando se presenta en juicio, lo que se evidencia, porque los procedimientos para la ejecución del fallo que

en su contra se pronuncie, se distinguen de los que se siguen en contra de los particulares, para que no se menoscabe su soberanía así cuando se demanda a la Hacienda Pública, prácticamente se -- demanda al Estado, pues aquello no es sino una ficción para referirse a la parte patrimonial de ésta".

Entonces si la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce en sus ejecutorias que el Estado, a pesar de -- intervenir en sus relaciones con los particulares como persona de derecho privado, no pierde su carácter de entidad soberana, y si por otra parte, el Estado, sea cual sea la personalidad con que -- se ostente, se encuentra en una situación de ventaja frente al -- particular por lo que pienso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reconocer la capacidad de las personas morales oficiales para ocurrir en demanda de amparo, peca de incongruencia entre su conclusión y los argumentos que esgrime, ya que éstos, -- vienen a producir lógicamente un resultado diametralmente opuesto al buscado.

En cuanto a las personas morales oficiales, podrán ocurrir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o -- representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley -- que reclaman, afecte a los intereses patrimoniales de aquéllas. -- Si se tiene en cuenta que el juicio de amparo tiene por objeto --

resolver de toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y que éstas, como restricciones al Poder Público, sólo se otorgan a las personas físicas y morales y no a las entidades públicas, terminaría afirmando que las personas morales oficiales, estaban incapacitadas para ocurrir en demanda de amparo; pero no es así, la ejecutoria que transcribí concluye declarando que sólo en cuanto a sus relaciones de naturaleza civil, puede el Estado ocurrir en demanda de amparo.

Para el estudio, lo que encuentro en ella es el reconocimiento de que las entidades públicas, desde el punto de vista de la titularidad de los derechos contenidos en las garantías, no pueden ocurrir en demanda de amparo.

"Las personas morales de derecho público, ejercitan derechos patrimoniales de carácter exclusivamente civil, y facultades de orden público; cuando actúan, predominando este último carácter, es indiscutible su incapacidad para recurrir al amparo, porque sería tanto como suponer que el Estado mediante alguno de sus órganos, solicite protección del mismo Estado, por violación de garantías individuales, desnaturalizando la causa para la que fué instituido el recurso".

La Suprema Corte hace depender, aquí la solución -

del problema de mayor o menor intensidad con que aparezca la personalidad que en el acto ostenta el Estado. Si predomina su carácter de entidad pública, es incapaz para ocurrir al amparo; si predomina su carácter de persona privada, tendrá capacidad para demandarlo.

La calidad de entidad pública, es incompatible con la capacidad para recurrir en demanda de amparo, si el Estado, -- por su carácter de soberano, nunca podrá despojarse por completo de su investidura como entidad pública, si el Estado sea cual sea la personalidad con que se ostente, siempre seguirá siendo el Estado soberano al reconocer que el Estado como titular de derechos patrimoniales, pero sin perder su carácter de entidad soberana -- puede ocurrir en demanda de amparo, por lo que veo al Estado soberano aunque predomine su otra personalidad, solicitando su propia protección.

Por lo que resulta ilógico el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la misma razón, de no ser el problema una cuestión de predominancia de carácter, la -- ejecutoria citada sirve para apoyar esta tesis en el sentido de -- que al reconocer que el Estado puede pedir protección por violación a garantías individuales que en su origen fueron otorgadas a los individuos, se desnaturaliza al Juicio de Amparo.

C A P I T U L O I V

L A S P E R S O N A S M O R A L E S

Para Kelsen es: "un complejo de normas jurídicas - que regulan la conducta recíproca de un conjunto de hombres dirigida hacia un fin común, viene siendo también una parte del ordenamiento jurídico delimitada conforme a un cierto punto de vista, concebida como un sistema unitario de derecho y deberes referidos a un centro común de imputación que consiste en un punto ideal, - en un sujeto ideal constituido por el derecho, es decir concebimos unitariamente un conjunto de deberes y derechos, en cuanto -- que el ordenamiento jurídico que los establece los atribuye a un sujeto ideal construido por él"... (17).

De lo anterior se desprende que las personas morales son las entidades formadas para la realización de un fin -- común, con derechos y obligaciones.

En nuestro Código Civil en su artículo 25 contempla a las personas morales, y son: la nación, los estados, los -- municipios, las corporaciones de carácter público reconocidos por la ley, las sociedades civiles y mercantiles, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las sociedades cooperativas y mutua-- listas etc.

(17).- PERSONAS COLECTIVAS.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo -- XXII. Pág. 104.

A).- DOCTRINA CLASICA SOBRE LA NATURALEZA
JURIDICA DE LA PERSONALIDAD MORAL.

... "Es a Ducrocq a quien debemos la exposición más completa y precisa de la teoría de la personalidad moral, ficción jurídica, tal como durante mucho tiempo fue aceptada por la doctrina francesa" ... (18).

De lo anterior se desprende que esta teoría se --- apoya en hacer partícipes de la personalidad jurídica del sujeto individual a las entidades o corporaciones.

Para este jurisconsulto toda persona moral, incluso el Estado, es una ficción jurídica.

Si las personas físicas se revelan a los sentidos y se imponen en cierta forma a la atención del legislador, sucede de distinta manera con las personas morales, éstas no pertenecen al mundo de las realidades. Ha sido menester recurrir a la abstracción para aislar el interés colectivo de los individuos asociados, o asignar a la obra una existencia distinta de los fundadores, administradores o beneficiarios; esta operación del espíritu constituye una ficción. Ya que sólo por ficción se puede decir que estas entidades metafísicas existen, que nacen, que obran que mueren, estos seres producto de la razón, pueden asimilarse -

(18).- BONNECASE JULIAN.- Elementos de Derecho Civil.- Pág. 249.

a las personas naturales, desde el punto de vista de sus intereses o sus derechos. Las personas civiles son personas ficticias - porque escapan a la apreciación de nuestros sentidos, porque su existencia está confinada en el dominio del Derecho, son sujetos artificiales, abstracciones personificadas, pero por otra parte - la ficción estaría desprovista de todo efecto jurídico, la abstracción permanecería en estado de pura hipótesis, si la ley no interviniese para reconocerla y sancionarla; ya que sólo el legislador puede introducirla en el Dominio del Derecho positivo, y nacer de ellas personas jurídicas, capaces de constituir sujetos de derecho.

El jurista Alemán Federico Carlos Savigny, completó esta teoría de la ficción, parte de la base de que sólo el nombre, por estar dotado de razón y voluntad, es capaz de derechos y obligaciones, de tal suerte que donde se encuentren derechos que no esten vinculados a la existencia de un hombre, se tendrá una persona ficta y no una persona real, para este autor las personas morales son mera creación de la Ley, que puede hacerlas y deshacerlas a su antojo, y no tienen más capacidad que la que la misma Ley les reconoce limitada de diverso modo.

Considera que solamente el hombre es persona, o --

sea aquél que es sujeto de derechos y obligaciones, porque afirma que el Derecho Subjetivo tiene su fundamento en la libertad moral lo que es característico del hombre.

..."Savigny define a la persona moral como: Sujeto creado artificialmente capaz de tener un patrimonio"... (19).

Respecto a la persona moral este autor considera - que tiene capacidad de goce, por virtud de una ficción de la Ley y no por su naturaleza propia, dado que sólo la persona física -- es sujeto de derechos, puesto que es la única que goza de razón - y voluntad.

Cierto es que la persona moral no puede tener voluntad en sentido psicológico, pero esta voluntad la tienen sus miembros y sus órganos administrativos y la Ley es la que proyecta y atribuye los efectos de esta voluntad al ente colectivo que de esta manera adquiere la fuerza para obrar jurídicamente.

La persona moral se sirve de la voluntad de sus miembros o sea de las personas físicas para obrar.

La teoría de la ficción es mantenida por muchos -- autores, pero ha perdido en la actualidad el antiguo prestigio -- con que contaba, la difusión y la popularidad de que gozó esta -- doctrina la hicieron ganar muchos adeptos en los diferentes países; los que aceptaron esta teoría explican el fenómeno de la per

sonificación del ente colectivo, como una emanación que surge de la suma de todos los individuos que la constituyen, pero sin contar con la unidad corporal y espiritual que la persona física --- tiene como atributos principales, ya que esta tiene unidad, por lo tanto, afirman los que aceptan esta teoría es la única que tiene realidad, derivándose de aquí que la persona moral no es más que una ficción a la cual el Derecho le concede calidad de persona haciéndola capaz de derechos y obligaciones, pero siempre considerándola el mismo derecho persona ficticia.

"... En el mismo sentido se expresa Geny, al afirmar que el derecho otorga personalidad a ciertas combinaciones de intereses humanos, asociaciones y fundaciones a las cuales era -- útil atribuir una individualidad separada que respondiese a un -- centro propio de actividad jurídica"... (20).

De esta manera las personas morales tienen vida -- en el campo del derecho, y se deduce los siguiente:

1.- El legislador es el único capaz de crear las - personas morales.

2.- Las personas morales sólo tienen aplicación en campo patrimonial; ya que únicamente poseen capacidad de tenencia, siendo ficticias no pueden delinquir.

3.- Si el Estado es una persona jurídica, es una -

ficción entonces una ficción es la creadora de otra ficción y ésta no puede crear nada.

El juriconsulto francés Marcel Planiol, parte de la base, de que lo esencial para que el derecho positivo otorgue personalidad jurídica a las personas morales, es la existencia de un patrimonio común o propiedad colectiva, siendo ésta el fundamento de aquélla. El requisito fundamental para que una agrupación de hombres adquiera personalidad, es que tenga bienes colectivos; el derecho en su proceso personificador ha partido de ese hecho primordial en la constitución de las personas morales, tanto públicas como privadas.

"... Todas las reglas legales pueden ser explicadas partiendo de que la personalidad moral no es concebida por la Ley, sino en el caso de que haya una propiedad colectiva y desde el momento que se abandona la falsa idea de la personalidad, se hace desaparecer un cúmulo de dificultades que crea esa ficción" ... (21).

De lo anterior se desprende que la colectividad no sea en su totalidad la propietaria de los derechos fundacionales.

Tratándose de las personas morales de derecho público, especialmente de los Estados y los Municipios, es evidente que la constitución de estas entidades jurídico-sociológicas, no

(21).- PANIOL Y RIPERT.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción del Dr. Mario Díaz Cruz. pág. 63.

depende de la existencia de patrimonios colectivos, ni menos aún podrá considerarse que su razón de ser y finalidades se limiten - a la simple representación y administración de bienes comunes.

La personalidad moral supone la existencia de un - interés colectivo, por oposición a la personalidad física, que es la expresión del conjunto de intereses inherentes a cada indivi-- duo que se impone a la protección del derecho, necesita la exis-- tencia de un organismo destinado a concentrar los esfuerzos de -- los asociados a la utilización de bienes comunes, bajo la realiza-- ción de un fin que manda el interés colectivo así mismo comporta la parte de sus miembros o de sus beneficiarios, la conciencia -- real, supuesta o impuesta del interés colectivo en juego y del -- fin realizado o por realizar en función de ese interés.

Pienso que la teoría de la ficción contiene una -- gran verdad al afirmar que sólo el hombre está dotado de razón y voluntad y por lo tanto, que únicamente éste puede ser sujeto de derechos y obligaciones, pero incurren en el error de no explicar la existencia de un sujeto de derechos diferentes al hombre, basa esta teoría, en la existencia de la persona moral en una ficción, pero es indudable que como ficción que es, no puede ni tiene exis-- tencia por sí mismo, nadie ni nada puede dársela.

También incurren en el error de considerar única--

mente a las personas morales como creación del legislador, y al contrario tacha que el mismo legislador pueda suprimir a su arbitrio las personas morales ya reconocidas, puesto que él es creador.

Si las personas morales son seres ficticios creados por la Ley entonces como explicar la existencia del Estado, ya que éste es el creador de todas las personas morales y siendo el Estado una ficción, luego entonces las personas morales no son creación del legislador.

**B).- DIVERSAS CLASES DE PERSONAS
MORALES DE DERECHO PRIVADO.**

En el Derecho Mexicano podemos considerar como personas morales de Derecho Privado a las siguientes:

A).- A las fundaciones, mejor llamadas instituciones de asistencia o de beneficiencia privada.

B).- A las sociedades lucrativas que no realizan especulación comercial y constituidas dentro de los lineamientos de Derecho Civil.

C).- A las asociaciones no lucrativas con fines -- políticos, científicos, artísticos o de recreo.

D).- A las sociedades constituidas en alguna de -- las formas de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que realicen o no especulación mercantil.

E).- Las sociedades cooperativas y mutualistas.

Las personas morales de derecho privado, siendo -- valedero para la asociación, para la mencionada sociedad en sus - formas civil y mercantii, para las sociedades cooperativas y mu-- tualistas y aún para las fundaciones o instituciones de asisten-- cia privada, cuando son dos o más los fundadores, lo que se afir-- ma a la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad

en general.

Pienso que este tipo de personas morales de Derecho Privado como en ellas los problemas que puedan tener se va a regir por el Derecho Civil; por lo tanto no pueden encajar en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, ya que la relación de estas -- personas sería de coordinación.

Respecto a este punto considero que el tema de -- las Personas Morales de Derecho Privado como es muy amplio y discutido juzgo que es materia para otra tesis.

C).- PRINCIPALES TENDENCIAS DOCTRINALES
EN CUANTO A LA NATURALEZA JURIDICA.

La teoría de la realidad nos dice que no únicamente la persona física es una realidad, sino que también lo es una colectividad de individuos; porque una colectividad no es una suma de individuos sino una unidad independiente que vive por sí misma, por más que tenga su base en la pluralidad de personas físicas; de aquí que la Ley debe reconocer estos organismos como capaces de derechos y obligaciones. De todo esto se infiere que la capacidad de las personas morales no es en modo alguno diverso de la de las personas físicas.

La persona moral es una entidad real, una verdadera unidad sustantiva y no un conjunto de individuos, la persona moral existe, es un fenómeno tan real como lo puede ser la persona física, y por tanto, el Derecho debe reconocerlo así.

Para el jurista alemán Otto Gierke que es el mayor exponente de esta teoría de la realidad con estos cinco principios:

A).- La persona moral no es persona fingida, sino verdadera, los sentidos no la perciben pero la conciencia sí.

B).- La persona moral es tal en virtud de que así lo dispone la Ley.

C).- La persona moral es capaz de derechos y capaz de obrar por medio de sus órganos y no por medio de sus representantes, los cuales sólo actúan la voluntad de dichos órganos.

D).- La persona moral no tiene en realidad un cuerpo individual sino que se representa a la conciencia como un organismo social que no debe confundirse con los miembros que la constituyen ni con los órganos que manifiestan su voluntad.

E).- La persona moral puede ser miembro, a su vez, de otras personas morales más amplias que ella y en las cuales se encuentra con la misma categoría jurídica que las personas individuales que la integran.

Esta teoría se precisa en estos términos. La corporación es una persona real colectiva, formada por hombres reunidos y organizados en una existencia corporativa que tiende a la consecución de fines que trascienden de la esfera de los intereses individuales, mediante la común y única fuerza de voluntad y de acción. Este ente surge espontáneamente y por hechos histórico-sociales, o por constitución voluntaria de los nombres, este cuerpo social independientemente de toda intervención del Estado; el reconocimiento no es creación de un sujeto jurídico, sino constatación de su existencia, tiene un simple valor declarativo.

... "Los derechos de que la persona moral está in--

vestida, corresponden exclusivamente a ella; pero no hay aquí una antítesis neta entre personas morales y personas coligadas, más bien hay una ligación en la separación, por consiguiente una mezcla de los derechos de la unidad y la pluralidad, aquí entran varios derechos y obligaciones corporativas de naturaleza personal o patrimonial"... (22).

Es claro que sí la persona moral puede actuar y -- tiene voluntad, puede cometer actos ilícitos y es responsable de ellos, en la misma forma que un órgano constitucional realiza -- ciertos actos dentro de la esfera de su competencia.

Para Brinz las personas morales son verdaderos -- patrimonios de afectación, ya que para él existen dos clases de patrimonios: los referidos a la persona física, al hombre, en -- cuyo caso la ley finca la representación de los mismos a través -- de sus titulares como personas físicas.

..."esta entidad no es un sujeto de derechos y -- obligaciones, sino un soporte de los mismos; no son derechos de -- alguien, sino de algo del patrimonio". (23).

La persona jurídica que existe con derechos y --- obligaciones va a personificar a un patrimonio que va a cumplir -- un fin, sin que tenga que referirse a un sujeto, más bien es al -- mismo patrimonio.

(22).- FERRARA.- Ob. Cit. pág. 190.

(23).- ROJINA VILLEGAS.- Ob. Cit. pág. 252.

Hay personas morales que no tienen patrimonio, en sentido económico, como bienes materiales; la naturaleza de las cosas ordena a menudo esta concepción de que no puede concebirse sin derechos propios, ni al Estado, ni a muchas personas morales, el hecho para ellos de ser sujetos de derecho, es una realidad -- lógica y a veces necesaria; ya su finalidad es la de satisfacer -- necesidades públicas, y se clasifican en generales y especiales, como los fines del municipio y la providencia que tienen una finalidad general en pro del bienestar común; los fines particulares de una sociedad que quiere obtener utilidades para repartir entre los socios.

La persona moral o jurídica designa solamente la -- unidad de un conjunto de normas a saber, un orden jurídico que -- regula la conducta de una pluralidad de individuos; ella es a veces la personificación de un orden jurídico parcial, tal como los estatutos de una asociación y a veces la de un orden total, que -- comprende el conjunto de las órdenes parciales y es denominado -- con el nombre de Estado

..."Para la teoría pura del derecho, por el contrario, la persona física y la persona jurídica son ambas la personificación de un orden jurídico, de tal modo que no hay diferencia esencial entre estas dos clases de personas, ya que la perso-

na física es también una verdadera persona jurídica"... (24).

Considero que la persona jurídica no es solamente la suma de hombres que la forman, sino además una integración -- cualitativa que permite la representación de todos bajo una sola unidad.

..." ESTADO. Como entidad abstracta de derecho -- simboliza y concreta una colectividad, con atributos y caracteres especiales, constituyendo una entidad soberana, que no tiene más límite en su acción, que la misma ley que lo crea. Por una ficción doctrinaria, se le da otro carácter cuando interviene -- como sujeto de derecho privado, equiparándolo a los demás individuos, porque sus intereses no se fundan en la soberanía ni en una causa colectiva, sino en un interés particular de su patrimonio pero aún así, no pierde su carácter de entidad soberana, -- cuando se presenta en juicio, lo que se evidencia, porque los -- procedimientos para la ejecución del fallo que en su contra se -- pronuncie, se distinguen de los que se siguen en contra de los -- particulares, para que no se menoscabe su soberanía; así cuando se demanda a la Hacienda Pública, prácticamente se demanda al -- Estado, pues aquélla no es sino una ficción, para referirse a la parte patrimonial de éste"... (Quinta Epoca: Tomo XXIX, pág. 305 Valladares Tomás).

Como se demuestra en esta jurisprudencia y que -- dice que el Estado no pierde su carácter de entidad soberana, -- por lo tanto en un juicio de amparo sería más factible que el -- fallo sea a favor de el Estado.

..." Desde luego que el Estado como tal, como --- persona de derecho público, revestido de imperio, no puede legal^lmente pedir amparo y ser, por lo mismo, quejoso en el juicio --- Constitucional, pues sería absurdo que lo pidiera contra sí y -- ante sí mismo, ya que autoridad-Estado sería el peticionario, -- autoridad-Estado el emisor del acto objetado y autoridad-Estado el órgano de control encargado de conocer de la contienda"... -- (25).

Pienso que el Estado no puede ocurrir en demanda del Juicio de Amparo, ya que dada la naturaleza de éste que es - un medio adoptado por nuestro derecho para tutelar las Garantías Individuales otorgadas a los particulares o gobernados y el Esta^do no puede ser gobernante y gobernado a la vez ya que no pierde su carácter de entidad soberana; pero sí considero que el mismo Estado pueda sufrir agravios en sus intereses patrimoniales, entonces debe de haber un recurso que pueda interponer él como --- persona moral oficial pero no el Juicio de Amparo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo, es el medio de tutela de las garantías individuales en nuestro país, siendo éstas un conjunto de derechos subjetivos públicos, que tiene el particular frente al Estado. La acción de amparo esta encaminada a lograr el respeto de esos derechos; aún cuando el Estado pueda tener relaciones con los particulares sujetándose a las normas de derecho privado.

SEGUNDA.- El Estado dada su naturaleza, es un ente público y soberano, que solamente podrá promover el Juicio de Amparo, cuando se sujete a las normas de derecho privado siempre y cuando se afecten sus intereses patrimoniales, aunque en mi opinión el Estado no es titular de garantías Constitucionales, porque éstas, se encuentran instituidas en nuestra Constitución como aseguramiento de los derechos de los particulares no del Estado.

TERCERA.- Del análisis del artículo 9o. de la Ley de Amparo, advierto, que el Estado puede pedir su propia intervención cuando se afecten sus intereses patrimoniales, cuando intervenga en actos jurídicos como particular. Considero que el precepto legal en estudio, no debe conferir al Estado mediante el

Juicio de Amparo, el derecho a invocar a su favor la violación de normas constitucionales porque resulta absurdo dotar al Estado de tal acción.

CUARTA.- Pienso que es incorrecta la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera al Estado -- como persona titular de derechos privados en un plano de igualdad civil frente a los particulares, a quien le reconoce el derecho de gozar de todos los medios de defensa que éstos tienen, incluyendo el Juicio de Amparo; toda vez que el Estado aunque aparezca como titular de derechos patrimoniales, no pierde su carácter de entidad soberana. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al igual que el artículo 90. de la Ley de Amparo desvirtúa la naturaleza del Juicio de Amparo, otorgándole al Estado la titularidad de derechos Constitucionales y ello provoca una confusión jurídica.

QUINTA.- Estimo que debe negarse a las personas -- morales oficiales capacidad para ocurrir en demanda del Juicio de Amparo. Existe la posibilidad de que el Estado sometiénndose a --- normas de derecho privado y como titular de derechos patrimoniales, sea injustamente afectado en sus intereses por actos de una autoridad; es necesario dotar al mismo de un medio de defensa --- contra tal situación, el cual no deberá ser el Juicio de Amparo,

sino un procedimiento nuevo y adecuado a su fin, ya que de lo --
contrario, haría que el Juicio de Amparo sea desvirtuado, de es-
ta manera quedará el Estado protegido de sus intereses patrimo--
niales.

Propongo que se apruebe un recurso revisor de la
legalidad que pueda ser interpuesto solamente por el Estado.

B I B L I O G R A F I A

- BONNECASE JULIAN: Elementos de Derecho Civil.
Editorial, José M. Cajica Jr.
Puebla, 1945.
- BURGOA H. IGNACIO: Las Garantías Individuales.
Editorial Porrúa, S.A. Nove-
na Edición, 1975.
- BURGOA H. IGNACIO: El Juicio de Amparo.
Editorial, Porrúa, S.A. Déci-
ma Edición, 1975.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO: Las Garantías del Gobierno
en el Constitucionalismo me-
xicano.
Editorial Porrúa, S.A. 1985.
- DE LA CUEVA MARIO: Teoría del Estado.
Editorial Porrúa, S.A. Déci-
ma Tercera Edición, 1987.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA: Personas Colectivas.
Editorial Bibliográfica Ar-
gentina, S.R.L. 1968.
- FERRARA FRANCISCO: Teoría de las Personas.
Editorial Reus Madrid, 1929.
- FIX ZAMUDIO HECTOR: El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A. 1987.
- GARCIA MAYNES EDUARDO: Introducción al Estudio del
Derecho.
Editorial Porrúa, S.A. 1987.
- HELLER HERMANN: Teoría del Estado.
Editorial Fondo de Cultura -
Económica, México. 1961.

- KELSEN HANS: Teoría General del Derecho y del Estado.
Traducción: Eduardo García -- Maynes. Textos Universitarios México, 1983.
- KELSEN HANS: Teoría Pura del Derecho.
Editorial Eudeba, Buenos Aires, 1960.
- MONTIEL Y DUARTE ISIDRO: Estudio sobre las Garantías Individuales.
Editorial Porrúa, S.A. 1972.
- NORIEGA C. ALFONSO: La Naturaleza de las Garantías Individuales de la Constitución de 1917.
Editorial Porrúa, S.A. 1975.
- NORIEGA C. ALFONSO: Lecciones de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A. 1991.
- PALLARES EDUARDO: Diccionario de Garantías Individuales y Amparo.
Editorial Porrúa, S.A. 1987.
- PLANIOL Y RIPERT: Tratado práctico de Derecho Civil Francés.
Traducción: Dr. Mario Díaz Cruz. La Habana. 1927.
- RECASENS SICHES LUIS: Filosofía del Derecho.
Editorial Porrúa, S.A. 1985.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ J.: Tratado de las Sociedades Mercantiles.
Editorial Porrúa, S.A. 1987.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL: Derecho Civil Mexicano.
Tomo I Introducción y Personas.
Editorial Porrúa, S.A. 1986.
- SERRA ROJAS ANDRES: Ciencia Política.
Editorial Porrúa, S.A. 1985.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. 1988.
- TENA RAMIREZ FELIPE: Derecho Constitucional Mexi--cano. Editorial Porrúa, S.A. 1986.
- TRUEBA URBINA ALFONSO: Derecho de Amparo. Editorial Jus, Estudios Jurídicos. 1986.
- V. CASTRO JUVENTINO: Lecciones de Garantías y Am--paro. Editorial Porrúa, S.A. 1989.

O T R A S :

- Semanario Judicial de la Federación: Tomos XXVIII, XXIX y LXXVI.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Nueva Legislación de Amparo Reformada.
- Código Civil.